

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 43 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-34454-2017  
CARATULADO : ARAVENA/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO

Santiago, diez de Enero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

I.- A folio 1, comparecen [REDACTED]  
[REDACTED], abogados, en representación de **FERNANDO ALEJANDRO ARAVENA DOMINGUEZ**, jubilado, domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED], comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en procedimiento ordinario de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado [REDACTED]  
[REDACTED], abogada, ambos domiciliados [REDACTED] comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se declare en definitiva que el demandado deba pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los crímenes perpetrados en contra del demandante, la suma de **\$150.000.000.-** (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, atendido el mérito de autos, todo con costas.

Funda su demanda en haber sido reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, en la “Nómina de prisioneros políticos y torturados”, elaborado por el Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como **Comisión Valech I**, figurando su registro como **víctima con el N° 1625**.



«RIT»

Foja: 1

Asevera que los autores de estos hechos son agentes del Estado que formaban parte del Ejército de Chile y Carabineros de Chile, quienes de manera organizada, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, siendo éste un hecho de público conocimiento. Agrega que todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura de las que fue víctima tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado, por tratarse de miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de tales antecedentes, se configura la responsabilidad civil extracontractual del Estado de Chile, la que se origina en un hecho ilícito que ha provocado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. Atendido el contexto descrito, asevera que la acción civil que impetra en autos tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por tal razón, tiene un carácter humanitario.

Sostiene que desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado de Chile tiene la obligación de reparar por las graves violaciones a los derechos humanos, y que a su vez, las víctimas de tortura tienen el derecho a la reparación, la que debe ser suficiente, efectiva y completa. En este sentido, sostiene que en el presente caso se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagran el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.



«RIT»

Foja: 1

Añade que desde la perspectiva del derecho chileno, los antecedentes expuestos configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, la que encuentra su fundamento en la Constitución Política y las normas de Derecho Público. En específico, indica que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Afirma que el Estado ha reconocido su responsabilidad en estos hechos de forma expresa, dado que en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura, así como también mediante incontables declaraciones y reconocimientos de responsabilidad efectuados por los Jefes de Estado, el Poder Judicial mediante sus sentencias, y el Instituto de Derechos Humanos mediante sus informes.

Agrega que en cuanto a los daños sufridos, es menester situarlos en el contexto de haber sido el demandante víctima de graves violaciones a los derechos humanos por crímenes de lesa humanidad, en particular la tortura. En este sentido, solicita se le indemnice el daño moral que se manifestó en la incomunicación, persecuciones, inseguridad, presiones y daños psicológicos, aislamiento social, pérdida de oportunidades, y otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas por largo tiempo y destrucción de la familia. Agrega que le asiste el derecho a obtener una reparación integral del daño sufrido, el que se encuentra reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, así como por la jurisprudencia nacional.

Finaliza su presentación señalando que las acciones que emanan de la comisión de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, sean éstas de carácter civil o penal, pues el otorgamiento de la reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos, y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar en forma integral a los afectados. Concluye invocando jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia y doctrina que se han pronunciado en este sentido, y aludiendo a la



«RIT»

Foja: 1

aplicación de los principios de coherencia, finalista, *pro homine* y de reparación integral.

En base a todo lo anterior, pide que se condene Estado de Chile a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).- , más reajustes e intereses, con costas.

II.- A folio 12, la parte demandada **contesta la demanda** solicitando su rechazo, fundando su defensa en las siguientes excepciones y defensas:

1.- **Excepción de reparación integral**: señala que el actor ya ha sido indemnizado, y que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado chileno se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero, establecidas por diversas leyes; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Agrega que el objetivo de dichas compensaciones es precisamente la reparación moral y patrimonial de las víctimas, por lo que existiría identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, no procediendo que los daños sean nuevamente compensados; aludiendo a jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que ha razonado en este sentido.

2.- **Excepción de prescripción extintiva**: señala que conforme a lo relatado por el actor, la detención la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió entre abril de 1988 y noviembre de 1990. Considerando que la notificación de la demanda de autos se produjo el 1 de febrero de 2018, estima que habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del referido cuerpo legal. En subsidio, para el caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del mismo Código.

Señala que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional y que requiere de texto constitucional o legal expreso que así lo disponga, pues de lo contrario llevaría a situaciones extremadamente absurdas y



«RIT»

Foja: 1

perturbadoras. Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, y que las normas del Código Civil que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Detalla que el artículo 2497 del referido cuerpo legal consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

3.- **Reducción de la indemnización solicitada por el actor:** En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, señala que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el actor y que seguirá percibiendo a título de pensión, conforme a las leyes de reparación, y que en la fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

4.- **Improcedencia del pago de reajuste e intereses:** hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

III.- A folio 16, la demandante evacúa la **réplica**, colacionando, en lo que interesa, las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- **Reconocimiento del demandado de hechos que fundan la demanda:** esgrime que el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima del demandante, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, así como tampoco los hechos que dan cuenta del secuestro, prisión política, torturas, y otros crímenes sufridos y relatados por el actor, ni tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes.

2.- **Respecto a la excepción de reparación integral:** refiere que la alegación debe ser rechazada por el Tribunal, toda vez que el principio general es la reparación integral del daño, resultando insuficientes las reparaciones estatales consistentes en pensiones de sobrevivencia para reparar totalmente el daño sufrido por el actor, pensiones que por lo demás no son incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios por



«RIT»

Foja: 1

daño moral. Agrega que los tribunales superiores de justicia han rechazado reiteradamente esta excepción.

3.- Respecto a la excepción de prescripción: señala que esta excepción es improcedente, dado que el estatuto legal aplicable en autos en materia de prescripción no puede ser el establecido en el Código Civil para las relaciones jurídicas entre particulares. Sostener dicha postura contraría lo que emana de la base de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes.

4.- En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema citada: si bien es cierto que el máximo tribunal de justicia de nuestro país ya se ha pronunciado sobre la controversia, no es menos cierto que en la actualidad ha variado su criterio, reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad.

5.- En cuanto al monto de indemnización pretendido: refiere que no hay dinero que supla el dolor experimentado.

6.- En cuanto a la procedencia de reajustes e intereses: señala que su solicitud tiene asidero en la doctrina autorizada y la jurisprudencia nacionales.

IV.- A folio 18, la demandada evacúa la **dúplica**, ratificando las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación.

V.- A folio 21 se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose aquella rolante en autos.

VI.- A folio 52, atendido el estado procesal de la causa, se **cita a las partes a oír sentencia**.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que **FERNANDO ALEJANDRO ARAVENA DOMINGUEZ** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, con costas, por los fundamentos



«RIT»

Foja: 1

expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

**TERCERO:** Que el objeto de la litis radica en dilucidar la procedencia de la obligación del Fisco de Chile de indemnizar al demandante de autos por los daños invocados en su libelo.

**CUARTO:** Que la demandante, a fin de acreditar su pretensión, rindió las siguientes probanzas:

**A) Instrumental**

Bajo el folio N°1:

1- Copia de la “Nómina de prisioneros políticos y torturados”, elaborado por Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Listado Informe Valech I), en donde consta la calidad de víctima del demandante.

Bajo el folio N°24:

2- Informe psicológico realizado al demandante durante el mes diciembre de 2017, elaborado por Maritza Rifo González, psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

3- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, donde consta que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, en el marco de la llamada “Comisión Valech I”.

Bajo el folio N°30:

4- Ficha de ingreso del demandante Fernando Alejandro Aravena Domínguez a la llamada “Comisión Valech I”, en que consta el relato entregado en dicha oportunidad.

5- Copia de la condena aplicada al demandante en el marco de la justicia militar, en el marco de la causa 30.376-91.

6- Dos documentos denominados “informe mensual”, en que consta la prisión política y juicio político al demandante de autos en plena Dictadura, siendo puesto a disposición de Fernando Torres Silva, ex fiscal militar, quien ha sido condenado por crímenes de lesa humanidad por la Excelentísima Corte Suprema.

Bajo el folio N°41:

7- Declaración jurada de 



«RIT»

Foja: 1

**B) Testimonial**

Bajo el folio N°38:

8- Declaración, sin tachas, del testigo   


**QUINTO:** Que la demandada, a fin de acreditar sus alegaciones y defensas, rindió los siguientes medios probatorios:

**A) Instrumental**

Bajo el folio N°48:

1- Oficio Ord. N°55760/2018, remitido por el Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, con fecha 10 de octubre de 2018, que informa de los beneficios percibidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura.

**SEXTO: En cuanto a la excepción de reparación integral e improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizado el actor:** Que la demandada opuso la excepción de reparación integral e improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, alegando que el demandante ya ha sido indemnizado en cuanto a los daños invocados mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden que el Estado de Chile ha creado para tales efectos.

Que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, que establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que señala, ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. En efecto, ya el propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, cabe señalar que la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios que se establezcan en sede judicial, no existiendo motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. En consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes N° 19.123, 19.980, 19.992 y 20.874 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía será determinada en este juicio.

Que por todo lo razonado, se rechazará la excepción de reparación integral e improcedencia de las indemnizaciones reclamadas opuesta por la demandada.

**SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva:**

Que la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización perjuicios impetrada por el actor, por haber transcurrido con creces el plazo de 4 años para el entero de la prescripción (o de 5 años, en subsidio), considerando que la notificación de la demanda de autos se produjo el 1 de febrero de 2018, suspendido incluso el cómputo del plazo durante el régimen militar y hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de fecha 04 de marzo de 1991. Igualmente, la parte demandada recalca el carácter prescriptible de la acción de indemnización perjuicios deducida en autos, y la plena aplicación de las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil, advirtiendo, además, que en el derecho internacional de los derechos humanos no existen instrumentos internacionales que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad ni que impidan o prohíban la aplicación del derecho interno.

Sobre la materia, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los*



«RIT»

Foja: 1

*derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”. Dicho precepto permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

De esta forma, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, sino con cargo a las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional. De esta manera, no puede arribarse a una conclusión distinta atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado, al señalar que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y lo dispuesto en instrumentos internacionales, que establecen la obligación de los Estados de indemnizar íntegramente los daños causados por violaciones de los derechos humanos.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de derechos humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°. En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas.



«RIT»

Foja: 1

Lo ya argumentado se sustenta también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. De esta manera, se concluye que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los derechos humanos se encuentra en principios y normas de derecho internacional de derechos humanos.

La reflexión anterior se refuerza a través de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado “Pacto de San José de Costa Rica”, instrumento de derecho internacional ratificado por Chile y vigente, el que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación para el Estado chileno de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de este sentenciador, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, no tan sólo debido a que las normas de derecho internacional de derechos humanos, integradas a nuestra Constitución, obligan al Estado a reparar íntegramente los daños ocasionados a las víctimas de derechos humanos (de lo que se sigue que aplicando las normas de derecho interno tal reparación no sería íntegra, pues no abarcaría la sede patrimonial al imponer sucintos plazos de prescripción); sino que, además, debido a la necesidad de justicia que importa establecer un mismo estatuto jurídico de imprescriptibilidad



«RIT»

Foja: 1

para perseguir las responsabilidades penales y civiles que emanan de los hechos ilícitos de autos, en el sentido que siendo imprescriptible la acción penal, en consecuencia también debe entenderse imprescriptible la acción civil destinada a perseguir la indemnización de perjuicios por los daños causados.

Que, por todo lo razonado precedentemente, se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida.

**OCTAVO: En cuanto al fondo de la acción deducida:** Que así las cosas, la controversia de autos versa sobre la pretensión indemnizatoria a título de daño moral pretendida por el demandante de autos, en razón de haber sido objeto de torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a que fue sometido por agentes del Estado, siendo menester, al efecto, determinar la existencia de responsabilidad de parte de la demandada respecto de los hechos invocados en el libelo pretensor.

Que al respecto, relacionando la prueba documental aportada por la demandante, consistente en 1) la copia de la “Nómina de prisioneros políticos y torturados”, elaborado por la Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Listado Informe Valech I), en donde consta la calidad de víctima del demandante, y 2) el certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, donde se establece que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, documentos que por lo demás no fueron objetados por la contraparte, se ha acreditado fehacientemente en autos que el demandante se encuentra comprendido en la “Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas” al 24 de noviembre de 2004, confeccionada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura -Valech I-, mediante la cual el Estado de Chile lo reconoce como persona que fue víctima de prisión política y tortura.

En consonancia con lo anterior, consta y permite adquirir la convicción de este tribunal, conforme la prueba de autos, en particular la documental no objetada por la demandada, consistente en 1) la ficha de ingreso del demandante Fernando Alejandro Aravena Domínguez a la llamada “Comisión Valech I”, y 2) los documentos denominados “informe mensual”, en donde constan las circunstancias en que se practicó la



«RIT»

Foja: 1

detención del actor por agentes de la CNI, sumado a lo dispuesto por el Informe Valech I -actualmente constitutivo de un hecho público y notorio en nuestro país-, que el demandante fue víctima de violaciones a los derechos humanos.

Que, por lo reproducido, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por las Leyes N° 19.123 y 20.874 a la demandante, las que se coligen a través de lo informado por el Instituto de Previsión Social mediante oficio agregado a los autos, individualizado en el considerando quinto de la presente sentencia.

**NOVENO: Procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral y cuantía:** Que al haberse establecido en autos la responsabilidad civil del Estado, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorgan las Leyes N° 19.123, 19.980, 19.992 y 20.874, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al actor por el daño moral con ocasión de las violaciones a los derechos humanos de



«RIT»

Foja: 1

las que fue objeto de parte de agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuestas por la demandada.

Que así las cosas, en reiterada jurisprudencia la Excm. Corte Suprema se ha pronunciado acerca de la naturaleza jurídica del daño moral, dando cuenta de una evolución de su concepto. En este sentido, ha señalado que “si bien no existe un concepto unívoco de lo que se entiende por tal, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos” (Corte Suprema, 29 de septiembre de 2011, causa Rol 2073-2009, Caratulado Mellao y otros con Fisco de Chile).

En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el daño moral comprende toda lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, correspondiendo analizar si en este caso de autos el actor ha sufrido tales perjuicios.

De acuerdo a lo reseñado precedentemente en el considerando octavo, se ha acreditado fehacientemente por la demandante su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, quien fuera objeto de diversas clases de vejaciones, torturas y otros tratos degradantes, además de privaciones de libertad ilegítimas y apartadas de los cánones informados por el debido proceso, de acuerdo a lo reseñado en la prueba instrumental acompañada a folio N° 30, sumado a la declaración del testigo   
, quien juramentado en forma legal y no habiendo sido tachado por la demandada, asevera ser vecino del demandante y que le consta que la depresión que aquél padece se produjo luego de su detención y tortura por militares.

Que a partir de la relación de las probanzas descritas, este sentenciador estima que constituyen antecedentes que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, poseen los



«RIT»

Foja: 1

caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convicción y por tanto, tener por acreditado el daño moral sufrido por el demandante, presumiéndose con claridad que el haberse visto inmerso en tales clases de afectaciones le causó un gravísimo desconsuelo, pesar y dolor, más aun considerando las horrendas circunstancias particulares de las que fue objeto, las que razonablemente profundizaron dichas aflicciones, todo debido a un actuar del sumo desdeñable llevado a cabo por agentes del Estado.

**DÉCIMO: En cuanto al monto de la indemnización de perjuicios:** Que habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por el actor, es necesario fijar su cuantía en dinero. En este sentido, el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado al actor. Por otro lado, también se considerarán los importes monetarios que ya han sido pagados por el Fisco los que se acreditaron a folio 48 mediante oficio del Instituto de Previsión Social.

Este tribunal comprende plenamente que la suma de dinero que se conceda a las víctimas en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante, debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes estatales, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos don Fernando Alejandro Aravena Domínguez.

Teniendo en consideración la reflexión precedente, y habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión al actor durante tan largo tiempo, corresponde ahora que se le devuelva a su amparo, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

Que, en consecuencia y según lo expuesto, y a pesar de los pagos que ha realizado el Estado, se fijará la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos).- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, que deberá pagar el Estado al demandante.



«RIT»

Foja: 1

Al respecto, cabe tener presente la numerosa jurisprudencia reciente de tribunales superiores de justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, ha fijado indemnizaciones de montos similares.

**UNDÉCIMO: En cuanto a los reajustes e intereses:** Que la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada, toda vez que no puede considerarse como existente la obligación indemnizatoria sino una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que la declare.

Que, junto a lo anterior, tales sumas deberán pagarse aumentadas con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

**DÉCIMO SEGUNDO: Costas:** Que en cuanto a las costas de la causa, cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Y, lo dispuesto,- además-, en los artículos 5° y siguientes y 38 de la Constitución Política de la República; 4° de la Ley N°19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado; 27 y siguientes de la Convención de Viena; 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **SE RECHAZAN** las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile.

**II.-** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por Fernando Alejandro Aravena Domínguez en contra del Fisco de Chile, y se condena a éste a pagar en favor del demandante la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos).-;

**III.-** Que la suma indicada precedentemente se pagará reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme



«RIT»

Foja: 1

esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en Secretaría de este Tribunal;

IV.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese. Dese copia autorizada y certificado de ejecutoria a petición verbal de la parte interesada.

Rol C-34454-2017

PRONUNCIADA POR RODRIGO MATUS DE LA FUENTE, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZADA POR DON SALVADOR MOYA GONZALEZ. SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>